

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



IN RE: REVISIÓN DE TARIFAS DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO

NÚM.: CEPR-AP-2015-0001

ASUNTO: Solicitudes de Reconsideración
presentadas por ICSE-PR, ICPO y la AEE.

RESOLUCIÓN

La presente Resolución atiende varias mociones presentadas por el Instituto de Competitiva y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico ("ICSE-PR"), la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") el 14 de noviembre de 2016, 16 de noviembre de 2016 y el 21 de noviembre de 2016, respectivamente, mediante las cuales le solicitan a la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") que reconsidere su Resolución del 3 de noviembre de 2016 ("Resolución del 3 de noviembre").

A. Introducción y trasfondo

La Resolución del 3 de noviembre identificó ciertos asuntos relacionados a la distribución de costos y diseño de tarifa que la Comisión aplazaría su evaluación para un procedimiento que ha de comenzar poco después de finalizado el presente procedimiento. En dicha ocasión, la Comisión determinó que la falta de precisión de la información presentada por la Autoridad, junto a ciertas discrepancias identificadas en las respuestas al descubrimiento de prueba, previenen a la Comisión poder llegar a una determinación informada y responsable con relación a ciertas propuestas específicas sobre distribución de costos y diseño de tarifa incluidas en la Petición de Revisión de Tarifas de la Autoridad ("Petición").

En esencia, ICSE-PR y la OIPC argumentaron que la determinación de la Comisión sobre la insuficiencia de la información provista por la Autoridad en relación con la distribución de costos y diseño de tarifa requiere que la Comisión rechace la Petición de la Autoridad. Por otro lado, la OIPC argumentó que, en lugar de rechazar la Petición de la Autoridad, la Comisión no debía diferir tomar una determinación sobre la distribución de costos y diseño de tarifas, independientemente de la calidad de la información disponible para sustentar tales determinaciones. Ninguna de las alternativas sugeridas por ICSE-PR y la OIPC provee un resultado satisfactorio.

En el caso de la Autoridad, ésta concedió que la información presentada en apoyo a su propuesta de distribución de costos y diseño de tarifas es insuficiente y no permite un

elaborar un “diseño tarifario óptimo”.¹ No obstante, la Autoridad solicita a la Comisión reconsiderar su Resolución del 3 de noviembre dado que adoptar la propuesta de diseño tarifario de la Autoridad es mejor que la alternativa de rechazarla. La Comisión no está de acuerdo con dicha afirmación.

B. La Resolución del 3 de noviembre, Distribución de Costos y Diseño Tarifario

Contrario a los argumentos de la OIPC, la Resolución del 3 de noviembre no difirió una determinación por la Comisión en cuanto a la razonabilidad de los costos identificados por la Autoridad en su Petición. Esta responsabilidad, la cual forma parte de la evaluación del requisito de ingreso propuesto por la Autoridad, juega un papel esencial en las determinaciones que la Comisión hará en este procedimiento. Al emitir su resolución final y orden, la Comisión determinará cual es el requisito de ingreso justo y razonable de la Autoridad para el año fiscal 2017.

Lo que la Comisión intentará atender y lograr en el procedimiento que ha de comenzar poco después de concluir el presente procedimiento es: (1) un análisis exhaustivo y metódico del estudio de costos de servicio de la Autoridad (“COSS” por sus siglas en inglés) y (2) la distribución de responsabilidad del requisito de ingreso entre las clases de clientes de forma tal que refleje adecuadamente los costos de proveer servicio a cada categoría de cliente. Para lograr estos resultados, la Comisión debe tener acceso a información confiable y actualizada sobre los costos en los que incurre la Autoridad para servir a cada clase de cliente y los patrones de carga y consumo de cada clase. Dicha información detallada actualmente no se encuentra disponible en la forma necesaria, no es certera y carece de claridad.

La distribución de la responsabilidad por los costos e ingresos entre las clases es separada e independiente de la determinación de un requisito de ingreso apropiado. Para establecer tarifas justas y razonables, la Comisión inicialmente debe determinar cuál es el requisito de ingreso de la Autoridad (el número total de dólares que la Autoridad necesita generar en un año para cumplir con sus obligaciones operacionales y financieras). Una vez el requisito de ingresos de la Autoridad haya sido determinado, la Comisión debe distribuir la responsabilidad por recaudar dicho requisito de ingreso entre los clientes de la Autoridad (este proceso se conoce como distribución de ingresos). La distribución de ingresos se consigue primero determinando la cantidad de costos de la Autoridad que son directa o indirectamente causados por cada clase de cliente en específico, y luego asignando responsabilidad por el pago de dichos costos a dicha clase de cliente, tomando en consideración varias consideraciones como gradualismo y equidad, entre otros. Luego, la Comisión debe determinar el diseño de tarifa apropiado (consistiendo de, potencialmente, cargos por clientes, cargos por demanda, cargos por consumo y cláusulas de ajuste) que determinará la factura mensual de cada cliente individual.

¹ Véase, Moción Informativa y Solicitud de Reconsideración de la Autoridad, p. 2, párr. 4.

Mientras que lo anterior es una sobre-simplificación, los cuatro componentes (requisito de ingreso, distribución de costos, distribución de ingresos y diseño de tarifa) son los elementos principales de un procedimiento de revisión de tarifas. Sin embargo, mientras que un caso de revisión de tarifas tradicional puede buscar lograr una determinación en cuanto a cada una de las cuatro áreas, no es necesario así hacerlo; las agencias regulatorias pueden, por otro lado, determinar un requisito de ingreso apropiado, luego asignar responsabilidad de ingresos y diseñar tarifas sin necesariamente obtener un nuevo estudio de costos de servicios para cada una de estas etapas. Dicho proceder puede producir tarifas justas y razonables. La realidad de un procedimiento de determinación de tarifas a base de costos es que en cualquier momento, las tarifas pueden no reflejar perfectamente los costos incurridos en servir una categoría de clientes en específico.

El procedimiento de epígrafe no es un caso de tradicional de tarifas. Entre los retos que la Comisión y los interventores enfrentan se encuentra el hecho que dicho análisis detallado no se ha realizado en años recientes. La falta de información confiable sobre los resultados y las operaciones pasadas requiere un análisis mucho más intensivo y prolongado del que es posible realizar dentro de los ciento ochenta (180) días que la Legislatura ha concedido a la Comisión para emitir la resolución final en este caso.² Este es un hecho inescapable. Debido a estos retos, la Comisión ha determinado que no es realista, y que sería irresponsable, tratar de lograr una reforma significativa de la propuesta de asignación de costos y diseño de tarifas de la Autoridad dentro del limitado periodo de tiempo provisto por la Ley 57-2014.³ Una reforma efectiva y significativa requiere tiempo y esfuerzo, y la habilidad de alinear intereses particulares para asegurar un bien común. La transformación de la Autoridad en una utilidad eficiente y efectiva requiere la toma de decisiones que estén basadas en hechos sólidos.

Además, la Resolución del 3 de noviembre no defirió todos los asuntos sobre distribución de costos, la distribución de ingresos y diseño de tarifas a un procedimiento posterior. Más bien, defirió únicamente aquellos asuntos específicos dentro de dichas materias para los cuales la falta de información confiable previene la capacidad de la Comisión de emitir una determinación informada y debidamente fundamentada. Además, debido a la cuestionable calidad de la información disponible, cualquier determinación que trate dicha información como confiable resultaría en tarifas que se desvían del estándar de justo y razonable. Aunque la Comisión encuentra que su capacidad práctica para determinar la asignación de costos y de ingresos es limitada, la Comisión sí hará aquellas determinaciones para las cuales existe evidencia suficiente y confiable y que resulten en tarifas justas y razonables. La Comisión espera que todas las partes entiendan estas limitaciones prácticas y asistan a la Comisión a producir una determinación para el 11 de enero de 2016 que mejore el *status quo* y que encamine a la Autoridad en una dirección positiva.

² De ordinario, un proceso de revisión de tarifas en la cual los cuatro componentes antes descritos son evaluados y la compañía que solicita revisión cuenta con extensa experiencia como entidad reguladora toman aproximadamente entre doce (12) a dieciocho (18) meses en culminar. Este no es nuestro caso.

³ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada.

Con relación a los argumentos de la Autoridad, además de su determinación sobre el requisito de ingreso, la Comisión hará varias determinaciones con relación a la distribución de costos, distribución de ingreso y diseño de tarifa –hasta tanto dichas decisiones puedan ser sostenidas en evidencia confiable y hasta tanto dichas determinaciones resulten en una mejora al *status quo*. La Comisión ve este primer procedimiento de revisión de tarifas como un paso, y no el único paso, en establecer tarifas que mejor sirvan a los consumidores de energía eléctrica. La Resolución del 3 de noviembre, por lo tanto, tuvo la intención de avisar a las partes que no es posible tomar decisiones completas y comprensivas sobre todos los aspectos de distribución de costos, distribución de ingreso y diseño de tarifa, debido a el corto periodo de tiempo y la insuficiencia de la información disponible. Cómo la Comisión determina que decide completamente en este procedimiento y que decide parcial o temporariamente será objeto de discusión en la Vista Técnica. Finalmente, la Comisión determinará, dentro de este procedimiento, el tratamiento adecuado para los costos de combustible, en términos de su relación entre la tarifa base y la cláusula de ajuste.

C. Alternativas a la Resolución del 3 de noviembre

ICSE-PR y la OIPC, argumentaron que, en vista de las insuficiencias identificadas en la Resolución del 3 de noviembre, la Comisión debía rechazar la Petición de la Autoridad. Las consecuencias de dicho proceder tienen un alcance abarcador y un impacto negativo significativo en los clientes y en el futuro energético de Puerto Rico.

Concluir el presente procedimiento sin evaluar el requisito de ingreso de la Autoridad retrasaría el progreso necesario a una reforma significativa de las operaciones de la Autoridad y creará incertidumbre entre los consumidores, empleados e inversionistas. Puerto Rico necesita una entidad que sea financieramente estable, responsable y operacionalmente eficiente y responsiva a las necesidades de los clientes—residenciales, comerciales e industriales; grandes, medianos y pequeños. Terminar este procedimiento de forma prematura dejaría a Puerto Rico en el pasado, en vez de progresar hacia el futuro. La Ley 57-2014 requiere que la Comisión apruebe un requisito de ingreso que sea suficiente para cubrir las obligaciones operacionales y financieras de la Autoridad, junto con tarifas que sean justas y razonables y no excesivamente preferencial. La información disponible en este procedimiento es suficiente para que la Comisión logre dichos objetivos. Según mencionado anteriormente, la ausencia de un COSS confiable no impide que la Comisión pueda determinar el nivel apropiado de requisito de ingreso de la Autoridad.

Conceder las solicitudes del ICSE-PR y la OIPC crearía incertidumbre entre los bonistas, empleados, gerentes y ejecutivos de la Autoridad; y entre los clientes quienes necesitan ver progreso en la modernización de la infraestructura de la Autoridad, incluyendo la infraestructura necesaria para asegurar la integración de energía renovable y el aumento de en la eficiencia en la generación. Además, el no alinear las tarifas vigentes a los costos totales existentes continuará exacerbando los problemas de liquidez de la Autoridad, los cuales puede forzar a los bonistas y acreedores de la Autoridad a tomar decisiones drásticas para asegurar el pago de las deudas de la Autoridad.

En vista de los anterior, la Comisión **DENIEGA** las mociones de reconsideración presentadas por la Autoridad, ICSE-PR y OIPC.

Para beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica la presente Resolución en el idioma español y el idioma inglés. De surgir cualquier discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

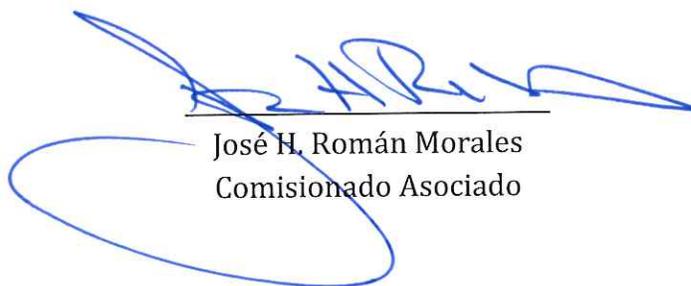
Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que la mayoría de la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 23 de noviembre de 2016 y que en esta fecha, copia de esta Resolución y Orden fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com, c-aquino@aepr.com, glenn.rippie@r3law.com, michael.guerra@r3law.com, john.ratnaswamy@r3Law.com, codiot@opic.pr.gov, jperez@oipc.pr.gov, mmuntanerlaw@gmail.com, jfeliciano@constructorespr.net, abogados@fuerteslaw.com, jose.maeso@aae.pr.gov, edwin.quinones@aae.pr.gov, nydinmarie.watlington@cemex.com, aconer.pr@gmail.com, eenergypr@gmail.com, jorgehernandez@escopr.net, ecandelaria@camarapr.net, pga@caribe.net, manuelgabrielfernandez@gmail.com, agraitfe@agraitlawpr.com, mgrpcorp@gmail.com, attystgo@yahoo.com, maribel.cruz@acueductospr.com, eirizarry@ccdlawpr.com y pnieves@vnblegal.com. Asimismo, certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy 23 de noviembre de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y Orden, y he enviado copia de la misma a:

Puerto Rico Electric Power Authority

Attn.: Nélida Ayala Jiménez
Carlos M. Aquino Ramos
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-4267

Rooney Rippie & Ratnaswamy LLP

E. Glenn Rippie
John P. Ratnaswamy
Michael Guerra
350 W. Hubbard St., Suite 600
Chicago Illinois 60654

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

p/c Lcdo. José A. Pérez Vélez
Lcda. Coral M. Odio Rivera
268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, Puerto Rico 00918

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico

p/c Lcda. Maribel Cruz De León
PO Box 7066
San Juan, Puerto Rico 00916

Asociación de Constructores de Puerto Rico

p/c Lcdo. José Alberto Feliciano
PO Box 192396
San Juan, Puerto Rico 00919-2396

CEMEX de Puerto Rico, Inc.

Lcdo. Edwin A. Irizarry Lugo
CCD Law Group, P.S.C.
712 Ave. Ponce de León
San Juan, Puerto Rico 00918

Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de Puerto Rico

p/c Edward Previdi
PO Box 16714
San Juan, Puerto Rico 00908-6714

Cámara de Comercio de Puerto Rico

p/c Eunice S. Candelaria De Jesús
PO Box 9024033
San Juan, Puerto Rico 00902-4033

Instituto de Competitividad y sostenibilidad Económica de Puerto Rico

p/c Lcdo. Fernando E. Agrait
701 Ave. Ponce de León
Edif. Centro de Seguros, Suite 401
San Juan, Puerto Rico 00907

Sunnova Energy Corporation

p/c Vidal, Nieves & Bauzá, LLC
Lcdo. Pedro J. Nieves Miranda
P.O. Box 366219
San Juan, PR 00936-6219

Autoridad Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico

Lcdo. Pedro Santiago Rivera
305 Calle Villamil, 1508
San Juan, Puerto Rico 00907

Centro Unido de Detallistas, Inc.

Lcdo. Héctor Fuertes Romeu
PMB 191 – PO Box 194000
San Juan, Puerto Rico 00919-4000

CEMEX de Puerto Rico, Inc.

p/c Enrique A. García
Lcda. Nydin M. Watlington
PO Box 364487
San Juan, Puerto Rico 00936-4487

Energy & Environmental Consulting Services Corp.

Jorge Hernández, PE, CEM, BEP
560 C/ Aldebarán, Urb. Altamira
San Juan, Puerto Rico 00920

Asociación de Industriales de Puerto Rico

p/c Manuel Fernández Mejías
2000 Carr. 8177, Suite 26-246
Guaynabo, Puerto Rico 00966

Asociación de Hospitales de Puerto Rico

p/c Lcda. Marie Carmen Muntaner Rodríguez
470 Ave. Cesar González
San Juan, Puerto Rico 00918-2627

**Oficina Estatal de Política Pública
Energética**
p/c Ing. José G. Maeso González
Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata
P.O. Box 41314
San Juan, Puerto Rico 00940

Grupo Windmar
p/c Lcdo. Marc G. Roumain Prieto
1702 Ave. Ponce de León, 2do Piso
San Juan, Puerto Rico 00909



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de noviembre de 2016.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria